

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00364-00

ACCIONANTE: ALBA LUZ SIERRA ORTÍZ

ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora ALBA LUZ SIERRA ORTÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.306.938 en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la vida, salud y a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Se protejan mis derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la igualdad consagrado en los artículos 49, 11 y 13 de la Constitución Política.

*2. Que en tal virtud, se ordene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en cabeza de FERNANDO RUÍZ GÓMEZ o quien haga sus veces, que cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado por el gobierno nacional y de acuerdo con la ficha técnica de la vacuna Moderna para que la segunda dosis de este biológico se me aplique máximo a los 42 días, según lo indica el laboratorio de la primera dosis y no a los 84 días es decir, que si me aplicaron el 29-07-2021 mi primera dosis, la segunda debe ser aplicada a más tardar el 09-09-2021, dado que lamentablemente ya no es posible como se cita en mi carnet de vacunación entregado 26-08-2021, es decir, que se me aplique la segunda dosis de Moderna lo más pronto posible."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que desde el inicio de la pandemia ocasionada por el Covid-19, ha acatado todas las recomendaciones dadas por las entidades para su protección y la de su familia, la cual consta de cuatro hijos, dos de los cuales poseen comorbilidades, su hija de 18 años padece asma, quien ya tiene una primera dosis de moderna, y su hijo de 4 años padece de displasia pulmonar y asma, a quien no ha sido posible aplicarle vacuna como quiera que aún no hay autorizaciones para menores de doce años.

Indica la actora que el día 29 de julio de 2021 el fue aplicada la primera dosis de la vacuna Moderna, indicándosele ese día que la fecha para la segunda dosis era en un intervalo de 28 días, es decir, para el 26 de agosto de 2021, con base en los ensayos clínicos en sus distintas fases, acorde al documento del Invima: Resolución No.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

2021025857 de 25 de junio de 2021 Por la cual se otorga una autorización sanitaria de uso de emergencia -ASUE, y que a su vez se encuentra consignada en el documento Resumen de las Características del Producto y documento de la OMS.

El 26 de agosto del 2021, se acercó a la Plaza de los Artesanos, para averiguar si tenían la segunda dosis de Moderna y vacunarse en ese punto, sin embargo ni en este lugar ni en otros a los que se dirigió logro obtener dicha dosis.

Aduce que en varios puntos de vacunación de Bogotá tenían la vacuna moderna, sin embargo, estaban siendo destinadas únicamente para primeras dosis.

Incluso sabiendo que hay vacunas de otras marcas que también están aplicando la primera dosis y a segunda dosis.

El día 26 de agosto de 2021, mismo día programado para la aplicación de su segunda dosis, el INVIMA mediante acta No. 01 de 2021-Úndecima parte, a las 11:00 horas, da inicio a la sesión para tratar el tema de la modificación de la dosis Moderna, dentro de su concepto refiere "Con base en la información científica disponible la Sala considera que no hay datos clínicos robustos para modificar el intervalo de 28 días para administrar la segunda dosis de COVID -19 vaccine Moderna".

El día 27 de agosto de 2021, contradiciendo lo indicado por la farmacéutica Moderna, la OMS y el INVIMA, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante boletín de prensa No. 888 de 2021 decide aplazar su fecha de vacunación de 4 a 12 semanas (de 28 a 84 días). Sin investigaciones robustas que avalen esta decisión. Es decir, una decisión sin respaldo de estudios clínicos científicos verificados por pares, frente a los 28 días que si los tienen, incluso el intervalo se puede ampliar hasta 42 días de ser absolutamente necesario, de acuerdo con la OMS. Este boletín de prensa donde se dio a conocer a la ciudadanía la decisión, fue posterior a la fecha de su segunda dosis. Además que fue basada en la evidencia, para incrementar la población que reciba al menos una dosis y tener un efecto en la reducción de enfermedad severa e incrementar la protección, sin que se mencione evidencia científica.

Que en el mismo comunicado menciona el señor Leonardo Arregocés, "hay alguna evidencia que las personas que reciben las vacunas con mayor tiempo de diferencia entre dosis logran mejor protección. Es decir la vacuna tiene una mejor efectividad cuando el tiempo entre dosis es mayor". Así mismo, continua "Por su parte las personas que tienen comorbilidades, que tienen más de 50 años o que tengan alguna comorbilidad, y que tuvieron su primera dosis con el biológico de Moderna, serán llevados a la segunda dosis al día 28". El resto de la población lo manejaremos a 12 semanas (84 días), como sucedió con la empresa Pfizer". Dichas afirmaciones no son coherentes entre ellas, dado que se refiere que hay mejor protección al ampliar el intervalo a 84 días, pero añade que para las personas mayores de 50 años y menores con comorbilidades se realizará la aplicación en el tiempo establecido de los 28 días,

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

lo cual, siguiendo con la primera afirmación, implicaría que estas personas que hacen parte de la población vulnerable, tendrían menos protección.

El gobierno continuó aplicando la vacuna Moderna en primeras dosis sobre otras, sabiendo previamente que debía reservar vacunas para las segundas dosis. Al punto que niega poner las segundas dosis de Moderna mientras todavía está poniendo primeras dosis de esta.

Que de acuerdo con los medios de comunicación, están llegando cantidad de vacunas de otras marcas para primeras dosis. Es decir, que el que le apliquen la segunda dosis no significa dejar de vacunar a otra población, atendiendo a que se ha ampliado la vacunación a otras poblaciones menos priorizadas, mas concretamente, a mayores de 20 años, de 15 años y de 12 años; las camas UCIS están en la ocupación mas baja desde el inicio de la pandemia, entre otros factores citados.

Indica que esta situación pone en riesgo su derecho fundamental a la salud, a la vida, dejando su salud en riesgo y la de su familia, al no poder completar su esquema de vacunas frente a que llegue a contagiarse de COVID – 19. Además de que este riesgo se puede extender incluso después de la segunda dosis a los 84 días al no haber ningún estudio científico con ensayos que pruebe que tenga eficacia. Con el agravante que ya después no me aplicarían más vacunas de otras marcas. Incluso en el documento de la OMS dice que hasta 42 días en casos de emergencias.

Además que se esta vulnerando su derecho a la igualdad frente a la sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena interpuesta por Ernesto Camilo Brugés López, y que ya varias personas del grupo poblacional recibió su primera dosis de Moderna, teniendo la oportunidad de recibir su segunda dosis en los primeros días de aplicación (sin restricción alguna).

Derecho a no malversar los recursos públicos, en cuanto si no hay segunda dosis, la primera dosis, el valor de la vacuna, así como el costo de ponerla, se habrá perdido.

Si las accionadas se niegan, que se declare que si le llegase a pasar algo por COVID-19, mi derecho fundamental a la vida esta amenazado y el de mi familia, y que se haga responsable patrimonialmente al Ministerio de Salud y de la Protección Social y responsable penalmente al señor ministro.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 06 de septiembre de 2021 se admitió, ordenándose comunicar a los accionados la existencia de la acción constitucional, además, se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente,

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en virtud de lo cual y dentro de la oportunidad legal las accionadas contestaron la presente acción.

LA CONTESTACIÓN

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *Indicó que frente a la inconformidad narrada por la parte actora, respecto a la no aplicación de su segunda dosis del Biológico de Moderna dentro del término de 28 días, es importante tener en cuenta que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en el que se define la priorización, apuntando a proteger los daños mas graves e inmediatos sobre la vida, la salud, y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se irá ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19.*

Resalta que el orden para acceder a la aplicación del biológico ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19, así mismo la decisión de ampliar el intervalo entre dosis tiene sustento en evidencia científica procurando la protección del derecho a la vida y salud de los habitantes del territorio colombiano.

Solicita que la petición de la parte actora sea declarada improcedente, pues, (i) La Distribución del Biológico a la IPS encargada de materializar la vacuna, dependerá de la metodología y cronograma con el que cuenta la entidad territorial; (ii) Según los lineamientos técnicos y científicos, la vacuna Moderna requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación; (iii) la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Moderna se encuentra justificado en diferentes evidencias científicas, evidencias que, sin lugar a dudas, han permitido a esta Cartera Ministerial adoptar la decisión desde el principio de seguridad pública.

Resalta que, la disponibilidad de vacunas es una preocupación a nivel mundial, dado que existe una distribución desigual que muestra que las vacunas se concentran en los países con mayores ingresos, lo que conlleva a que, en los países de medianos y bajos ingresos, como es el caso de Colombia, la llegada de las vacunas sea de forma progresiva. Adicionalmente, varios países han implementado la prolongación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech y Moderna logrando beneficios en la morbilidad y mortalidad, hallazgos fundamentales para Colombia dadas las condiciones epidemiológicas actuales.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Luego de realizar un recuento de los argumentos científicos con los cuales se encuentran soportadas cada una de las resoluciones que establecen los procedimientos, métodos de aplicación y distribución de las dosis que lleguen al país para el COVID-19, procede el ministerio solicitar la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo expuesto, y conforme a las pretensiones del escrito de tutela debe tenerse en cuenta que según la evidencia científica no existe violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta que no le corresponde a este ente Ministerial desconocer la evidencia científica y por otra parte, se debe señalar que la aplicación del biológico no es una actividad a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social sino de la institución prestadora de salud.

Manifiesta también que frente a la inexistencia de subsidiariedad de la acción de tutela, señala que en los términos de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 109 de 2021 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones", modificado parcialmente por los Decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021, goza de la presunción de legalidad que cubija a todos los actos administrativos tal y como lo prevé el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contando la parte actora con otros mecanismos que le permiten acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir el Decreto 109 de 2021 y demás actos reglamentarios que así considere.

*La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, en respuesta procedió a informar en primer lugar que la señora ALBA LUZ SIERRA ORTÍZ, se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud como beneficiaria a través de la EPS SURAMERICANA, en estado activo.*

Indica además que el tanto el Ministerio de Salud y de Protección Social como la Secretaría Distrital de Salud, frente a la emergencia sanitaria, se encuentran trabajando conforme las disposiciones del gobierno nacional, atendiendo todos y cada uno de los actos administrativos en los cuales se dispone la población específica a quienes van dirigidas las dosis de vacunación contra el COVID-19 y de esta manera la Secretaria Distrital de Salud ha hecho entrega de las dosis a la Población que el Ministerio de Salud ha señalado, dando cumplimiento a esos actos administrativos expedidos por dicho ministerio.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud no puede disponer libremente de la entrega de las vacunas a las EPS o IPS, sino que estas vienen dentro del cumplimiento de las directrices que señalan los actos administrativos del Ministerio de Salud que

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

señalan el grupo de población a quién deben ser dirigidas las dosis de las vacunas. Por lo que solicita se les desvincule de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, han desconocido el derecho al debido fundamental a la vida, salud y a la igualdad de la señora ALBA LUZ SIERRA ORTÍZ, a la falta de aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna máximo a los 42 días, según lo indica el laboratorio de la primera dosis y no a los 84 días.

Revisado el expediente se observa que la señora ALBA LUZ SIERRA ORTÍZ, no aporta con su escrito de tutela petición alguna dirigida a las entidades accionadas, solicitando la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna con ocasión de la pandemia COVID -19, no puede tenerse como suficiente la información otorgada en el escrito de tutela, con la sola manifestación de que en ningún puesto de vacunación le fue aplicada dicha vacuna.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación, por lo que no es dable tampoco asumir que exista una negativa por parte de las accionadas atender a lo petitionado por la actora en la presente acción constitucional, particularmente hablando de la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna, como así lo manifiesta la actora.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."

Ahora bien, aduce la accionante que la vulneración a sus derechos invocados radica además, en que no existe argumento ni evidencia científica que sustente la decisión adoptada por el Ministerio de Salud y Protección social en cuanto a la prolongación del intervalo entre las dosis de la vacuna moderna.

Aunado a lo anterior es menester indicar y conforme lo logra acreditar el accionado Ministerio en su escrito de contestación aportado al plenario, dicha decisión tuvo aprobación por parte del Comité Asesor de Vacunas del Ministerio de Salud y Protección Social, creado mediante Resolución 1270 de 2021 del 29 de julio de 2020, quienes en el marco de sus funciones y basados en la mejor evidencia disponible tomaron entre otras la decisión de ampliar los intervalos de aplicación de las segundas dosis, teniendo como marco los principios de solidaridad, eficiencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, acceso y accesibilidad e igual que rigen el Plan Nacional de Vacunación.

Por consiguiente y además, del deber que tenemos todos los ciudadanos de entender el escenario actual debido a la grave situación epidemiológica y de la necesidad que implica el agilizar la vacunación, en pro a su vez, de optimizar la limitada cantidad de dosis de vacunas disponibles, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con la Resolución No. 2021036534 "Por la cual se niega una solicitud de actualización de información de una ASUE" resolvió en el artículo tercero que:

"De acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19".

En consecuencia, es claro para este despacho y teniendo en cuenta toda la documental aportada por el accionado Ministerio de Salud y Protección Social, que todas las decisiones adoptadas entorno al manejo de la actual situación pandémica por la cual se encuentra atravesando el país, se encuentran legalmente autorizadas por las instituciones respectivas, gozando cada una de ellas de plena legalidad.

De otra parte, el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que la accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por la accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado la accionante.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es interponer los recursos que considere necesarios en contra de los diversos actos administrativos por medio de los cuales se está ordenando la

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

prolongación del intervalo entre las dosis de la vacuna Moderna, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o procedimiento paralelos a los legalmente establecidos.

Así mismo, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele a la accionante, que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar, se reitera, otros procedimientos establecidos.

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por la señora ALBA LUZ SIERRA ORTÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.306.938 en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00364-00

ACCIONANTE: ALBA LUZ SIERRA ORTÍZ

ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Civil 038

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be55b2c41378e5ce4b1d2ead12a3ea52deb9e2f754fcca19357ac2a7809d0ed**

Documento generado en 13/09/2021 11:19:21 AM